

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚM. 2 DE ALCALÁ LA REAL

3003 *Notificación de Sentencia por delito leve inmediato de lesiones 14/2016.*

Edicto

Don Oscar Cabrera Pérez, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Alcalá la Real.

Doy fe y testimonio: Que en el Juicio por Delitos Leves Inmediato 14/2016 ha recaído sentencia, del tenor literal:

Sentencia núm. 42/2016

En Alcalá la Real, a 13 de abril de 2016.

Doña Cristina Luis Vílchez, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Alcalá la Real, ha dictado la siguiente, habiendo visto y examinado los presentes autos de Juicio Inmediato por Delitos Leves de Lesiones número 14/2016, por un lado contra Mohamed El Fajlaoui con NIE Y-0854865-S, y por otro contra Ahmed En Naouy con NIE X-06826476-F, nacido en Marruecos, el 1/1/1983, con asistencia del Ministerio Fiscal, representado por Doña María Jesús Pascual González.

Antecedentes de Hecho

Primero.- Las presentes actuaciones se iniciaron como Juicio inmediato por delito leve a los efectos del artículo 962 de la L.E. Crim. en su redacción actual, siendo citados denunciantes y denunciados, y señalándose el día 11 de abril de 2016 a las 11:40 horas para la celebración del juicio oral.

Segundo.- Siendo la hora señalada para la celebración del juicio oral comparecieron ambas partes, asistiendo también al acto el Ministerio Fiscal.

Celebrado el juicio y concluida la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal solicitó la absolución del denunciado Mohamed El Fajlaoui, así como la condena del otro denunciado Ahmed En Naouy como autor de un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del C.P. a la pena de 2 meses de multa con una cuota diaria de 3 euros, debiendo indemnizar al denunciante Mohamed en la cantidad de 1.260 euros. Seguidamente se concedió el derecho a la última palabra a cada uno de los denunciados, con el resultado que obra en autos, quedando a continuación los autos vistos para sentencia.

Hechos Probados

Sobre las 10:30 horas del día 9 de abril de 2016, en la vivienda sita en la calle Guardia Castellano nº 3 de esta localidad, cuando Mohamed El Fajlaoui salía de su dormitorio se dirigió hacia él un compatriota con el que convivía llamado Ahmed En Naouy, quien tras insultar a Mohamed le propinó un golpe en la cara con un objeto contundente, continuando con su agresión sobre Mohamed con empujones por las escaleras mientras éste trataba de huir de la vivienda y una vez en el exterior.

No consta acreditado que Mohamed El Fajlaoui agrediera de modo alguno a Ahmed En Naouy, derivándose las escoriaciones que éste presentaba de su rozamiento con la pared mientras agredía a Mohamed.

Como consecuencia del incidente relatado, Mohamed El Fajlaoui sufrió una fractura no desplazada de los huesos propios de la nariz y una contusión nasociliar, tardando en curar 21 días, todos ellos impositivos para sus ocupaciones habituales, sin posteriores secuelas.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito leve de lesiones tipificados en el artículo 147.2 del Código Penal. La convicción respecto de tales hechos se alcanza a través de las manifestaciones vertidas en juicio por todas las partes, y a la vista de la prueba documental y testifical practicada.

Coinciden los dos denunciante-denunciados en que se produjo el encuentro referido en el interior de la vivienda donde ambos conviven, llegando a reconocer el denunciado Ahmed su malestar con el denunciante Mohamed a quien le atribuye la práctica de “actos de brujería”, más sin admitir ni negar que llegara a agredirle, limitándose a efectuar un relato de hechos incoherente, evasivo e incomprensible, para concluir diciendo que “pega si a él le pegan”.

Partiendo pues de lo expuesto, la prueba practicada permite tener por acreditada la agresión denunciada por Mohamed. Su declaración en juicio fue coherente y persistente con la versión de los hechos mantenida inicialmente en su denuncia, relatando dicho denunciante cómo sin mediar apenas palabra, el denunciado Ahmed le golpeó en la nariz con un objeto contundente, que cree pudiera ser un cenicero o algo similar, comenzando a sangrar por la nariz, decidiendo salir de la vivienda para buscar ayuda, siendo perseguido por el denunciado que le empujaba, y golpeado después por éste también en el exterior. No se aprecia además en su testimonio motivos de resentimiento o enemistad, pues consta acreditado que la aversión no era recíproca sino propia del denunciado Ahmed, viniendo en todo caso avalado el testimonio del denunciante Mohamed por circunstancias objetivas corroborantes tales como que efectivamente se produjo el encuentro, que el denunciado admite tenerle ojeriza o inquina, que las lesiones que se describen en el parte médico y en el informe médico forense son totalmente compatibles con el golpe violento en la nariz, y que la única testigo ocasional, y por ende, desinteresada expuso con claridad que el denunciante Mohamed salió a la calle sangrando en abundancia, y que una vez allí el único que arremetía era el denunciado Ahmed, sin que el denunciante Mohamed apenas hiciera nada para defenderse.

En definitiva, los medios probatorios referidos y la valoración expuesta de los mismos permiten desvirtuar la presunción de inocencia, reconocida como derecho fundamental en el

artículo 24.2 de la Constitución Española, debiendo concluir que la conducta del denunciado se subsume en el tipo penal enjuiciado en este caso.

Por el contrario, la supuesta agresión que denuncia Ahmed no ha resultado acreditada, pues además de que su testimonio en juicio fue totalmente confuso, desordenado e ininteligible, las lesiones que se describen en el parte médico de urgencias, tales como excoriación superficial en el codo izquierdo con costra oscura levantada, no son compatibles con la agresión mediante uso de una barra de hierro que afirma haber sufrido, siendo más que probable que tal rasponazo se produjese por rozarse contra la pared, como indica el denunciado Mohamed, durante el ataque que emprendió sobre él mientras éste huía de la vivienda. Resulta pues procedente la absolución del denunciado Mohamed por el delito leve de lesiones que se le atribuía, al no haber resultado acreditada su participación en hechos constitutivos de infracción penal.

Segundo.- Del indicado delito leve de lesiones es autor criminalmente responsable, por haber ejecutado materialmente los hechos según lo motivado anteriormente, Ahmed En Naouy.

Tercero.- Respecto a las penas a imponer, el artículo 147.2 del Código Penal en su vigente redacción prevé que “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses”.

En lo concerniente a la extensión, debe imponerse la pena de multa en su grado máximo de 2 meses, atendido el contexto en el que se producen los hechos: sin previa provocación del denunciante, usando un objeto contundente, e iniciándose en el interior de la vivienda común y prosiguiendo en su exterior. Respecto de la cuota diaria de la multa establecida, se considera ajustada a equidad la cuantía de 3 euros, estimando que aunque no constan los ingresos del denunciado, se aproxima dicha cuantía bastante al mínimo legal, el cual debe quedar reservado a casos de manifiesta indigencia que no concurren en este supuesto.

Por último, establece el artículo 53.1 C.P. que si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el apartado 1 del artículo 37. También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.

Cuarto.- Fijada la responsabilidad penal, procede determinar la indemnización que corresponde al lesionado, de acuerdo con las exigencias de los artículos 109 y siguientes del Código Penal, conforme a los cuales la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.

En este sentido, el denunciado Ahmed deberá indemnizar a Mohamed El Fajlaoui con la cantidad de 1.260 euros por las lesiones sufridas, cantidad que se aprecia ajustada teniendo en cuenta con carácter orientativo el baremo que figura en el anexo de la Ley de

responsabilidad civil, atribuyéndose a cada día impositivo (21 en total) un importe de 60 euros. Tal cantidad devengará el interés previsto en el artículo 576 de la LEC.

Quinto.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 240 de la L.E. Crim. y 123 del C.P., las costas del presente procedimiento, si las hubiere, han de ser impuestas a los condenados como responsables de los delitos leves enjuiciados.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación al caso,

Fallo

Condeno a Ahmed En Naouy, cuyas circunstancias personales obran en el encabezamiento de esta resolución, como autor criminalmente responsable de un delito leve de lesiones, previsto y penado en el artículo 147.2 del vigente Código Penal, imponiéndole la pena de multa de dos meses (60 días) con una cuota diaria de tres euros (3€), con sujeción, en caso de impago por insolvencia, a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, así como a indemnizar a Mohamed El Fajlaoui con la cantidad de mil doscientos sesenta euros (1.260 €) por las lesiones causadas, más el interés legal del artículo 576 de la LEC, y al pago de 1/2 de las costas procesales de obligatorio devengo si las hubiere.

Y Absuelvo a Mohamed El Fajlaoui del delito leve de lesiones del que había sido acusado, declarando de oficio 1/2 de las costas procesales si las hubiere.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación ante este Juzgado en el plazo de cinco días contados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de Notificación de Sentencia a Ahmed En Naouy, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, expido la presente.

Alcala la Real , a 24 de Junio de 2016.- El Letrado de la Administracion de Justicia, OSCAR CABRERA PÉREZ.